

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

BOGOTÁ, D.C., FEBRERO DIECISEIS DE DOS MIL VEINTIDOS

Asunto a Resolver

El recurso de apelación, en efecto suspensivo, interpuesto oportunamente por la parte actora contra auto proferido el 5 de agosto de 2021 por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, mediante el cual se rechaza la demanda al no haber sido subsanada en debida forma.

Consideraciones

El artículo 90 del C.G.P., preceptúa: **ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA**. El juez

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

.....”

Por su parte el artículo 84 ibidem, indica. **ANEXOS DE LA DEMANDA**. A la demanda debe acompañarse:

- 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.*
- 2.*

Así mismo, el artículo 5°. Del Decreto Legislativo 806 de 2020, regula: “Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma,

se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

En el caso concreto, el aquo mediante auto proferido el 16 de junio de 2021, inadmite la demanda indicando 5 ítems, pero aquí es importante advertir las inconsistencias referidas en el numeral 1), que fue la no subsanada en debida forma según se indica en el auto de rechazo de la demanda.

En el citado ítem, se indicó: 1. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, apórtese el poder especial para actuar en el presente asunto, indicando expresamente la dirección de correo electrónico de esta, **el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.**

En el escrito de subsanación, frente a dicho numeral el apoderado indicó: presento subsanación de la demanda DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO ubicado en la carrera 6 No. 12-87 de la ciudad de Bogotá, para lo cual en escrito separado presento la demanda en forma integrada.

Y en el escrito demanda integrada, en el acápite de notificaciones, indicó claramente: El suscrito en la cra 7 No. 12B-84 oficina 306 Bogotá correo electrónico legalizarltda@hotmail.com y/o fmp.abogados.sas@gmail.com teléfono 321 2300760. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, aporto los correos electrónicos registrados en el registro Nacional de Abogados que son Cafer.abogado@yahoo.com y/o cafbjuridico@gmail.com. Es de aclarar que actualmente pertenezco a una sociedad por tanto utilizo los correos legalizarltda@hotmail.com y/o fmp.abogados.sas@gmail.com. Ahora bien, si el despacho considera pertinente y procedente puedo ser notificado también en los correos personales.

Luego la omisión que advirtió el aquo en el auto inadmisorio fue subsanada por el recurrente, al presentar la demanda integrada, más aún cuando en el caso concreto, el poder especial presentado junto con la demanda, está con presentación personal de la poderdante ante notaría, e impreso en papel con membrete de la oficina del abogado, donde se evidencia claramente los correos electrónicos del mismo.

Así las cosas, para esta juzgadora es palmario que el recurrente subsanó en debida forma el requerimiento del numeral primero indicado por al aquo en el auto inadmisorio.

Y es que respecto a ciertos formalismos ha sido enfática y reiterativa la jurisprudencia al indicar: *“ Si bien las formalidades o ritos dentro de los procesos judiciales son relevantes en la medida que buscan garantizar el respeto de un debido proceso, las autoridades judiciales no pueden sacrificar injustificadamente derechos subjetivos al aplicar dichas formalidades, pues precisamente el fin del derecho procesal es contribuir a la realización de los mismos y fortalecer la obtención de una verdadera justicia material. De manera que, cuando se aplican taxativamente las normas procesales, desplazando con ello el amparo de los derechos de las*

personas, es decir, cuando la aplicación de una norma procedimental se convierte en una forma adversa a los derechos de los individuos, se configura un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto que hace procedente la acción de tutela contra providencias judiciales, correspondiéndole entonces, al juez constitucional, obviar la aplicación de la regla procesal en beneficio de tales garantías.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

RESUELVE

Primero.- REVOCAR el auto proferido el 5 de Agosto de 2021 por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, mediante el cual se rechaza la demanda por no ser subsanada en debida forma..

Segundo.- REMITIR El expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

Sin costas, por no estar trabada la Litis

NOTIFIQUESE,


MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

POM-21-0451

